

Resolución No. 01594

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 01090 DEL 16 DE JUNIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. 2024ER104169 del 15 de mayo de 2024 y 2024ER190542 del 11 de septiembre de 2024, la señora ADRIANA CAMELO JIMENEZ representante legal de la sociedad CONINSA S.A., con NIT. 890.911.431-1, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 106 A No.154 A - 46, en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20935176, para la ejecución de un proyecto denominado “*FERRARA APARTAMENTOS*”

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el Auto No. 05964 del 24 de diciembre de 2024, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3 como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTES DE SUBA con NIT. 830.053.812-2, en calidad de propietario del predio, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y a la sociedad CONINSA S.A.S., con NIT. 890.911.431-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de dieciséis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 106 A No.154 A - 46 en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20935176, para la ejecución de un proyecto denominado “*FERRARA APARTAMENTOS*”.

Que, el Auto No. 05964 del 24 de diciembre de 2024, fue notificado de forma electrónica el día 27 de enero de 2025 y publicado en el boletín legal de la entidad con fecha del 28 de enero de 2025.

Resolución No. 01594

Que, mediante **Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3 como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTES DE SUBA con NIT. 830.053.812-2, en calidad de propietario del predio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la sociedad CONINSA S.A.S., con NIT. 890.911.431-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la actividad silvicultural de CONSERVACIÓN de tres (03) individuos arbóreos, el TRASLADO de un (01) individuo arbóreo, la PODA RADICULAR de cuatro (04) individuos arbóreos y la TALA de ocho (08) individuos arbóreos, considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-03572 del 06 de junio de 2025.

Que, la precitada Resolución fue notificada de forma electrónica el día 17 de junio de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el señor LUIS FELIPE RESTREPO GUERRA, actuando en calidad de autorizado de la sociedad CONINSA S.A.S., de la cual obra poder otorgado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **No. 01090 del 16 de junio de 2025** *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, el cual fue interpuesto a través del radicado No. 2025ER138545 del 27 de junio de 2025.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PRETENSIÓN QUE FUNDAMENTA EL RECURSO

Por medio de la presente, la sociedad CONINSA S.A.S., identificada con NIT 890911431-1, haciendo uso del recurso de reposición establecido en el artículo vigésimo segundo de la Resolución 01090 de 2025, notificada el 17 de junio de 2025, me permito solicitar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente la revisión del concepto técnico relacionado con dieciséis (16) individuos arbóreos del proyecto Ferrara, toda vez que en la documentación presentada a esta entidad bajo radicado 2024ER104169 del 15 de mayo de 2024, el tratamiento solicitado para los 10 árboles fue de tala, teniendo en cuenta que presentan interferencia con la obra.

Dichos árboles, según lo dispuesto en la resolución mencionada, fueron

Resolución No. 01594

autorizados de la siguiente manera: Tala de 8 árboles, traslado de 1 árbol, poda radical de 4 árboles y conservación de 3. No obstante, dichos individuos presentan una interferencia directa con la ampliación de la calle 106A y la construcción del nuevo sendero peatonal (anden) sobre la misma vía.

Debido a que se identificó una falencia en el plano, se realizó el correspondiente ajuste de manera que sea clara la interferencia de los individuos arbóreos con la construcción de la obra. Adicionalmente, solicitamos a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, tener en cuenta los tratamientos solicitados mediante las fichas 1 y 2.

En justificación de la presente, se anexa:

1. Resolución 01090 de 2025.
2. Plano del inventario forestal
3. PM04-PR30-F2 Formulario de recolección de información silvicultural por individuo.
4. PM04-PR30-F3 Ficha técnica de registro Ficha 2
5. Cámara de Comercio Alianza Fiduciaria
6. Certificado super financiera Alianza
7. Cedula representante legal Alianza
8. Poder Alianza a Coninsa
9. Autorización CONINSA a CASOSTENILE
10. Cámara de Comercio CONINSA SAS
11. Cedula Representante legal CONINSA SAS
12. Cedula Luis Felipe Restrepo (...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del*

Resolución No. 01594

Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

Resolución No. 01594

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Resolución No. 01594

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha

Resolución No. 01594

proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)."

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*"(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)."

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Resolución No. 01594

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025 ***"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"***, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, la cual se surtió el día 17 de junio de 2025, por medios electrónicos.

Resolución No. 01594

Que, el señor LUIS FELIPE RESTREPO GUERRA, actuando en calidad de autorizado de la sociedad CONINSA S.A.S., de la cual obra poder otorgado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, el cual fue interpuesto a través del radicado No. 2025ER138545 del 27 de junio de 2025, estando dentro del término otorgado por la Ley.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Subdirección luego de verificar la documentación allegada mediante el radicado No. 2025ER138545 del 27 de junio de 2025, procedió a emitir **Informe Técnico No. 04143 del 19 de agosto de 2025**, del cual se concluye lo siguiente:

"(...)

1. *Se establece que, la decisión de la Resolución No. 01090 del 16/06/2025, se encuentra técnicamente sustentada, por lo que no existen argumentos para modificar, revocar o aclarar el Acto Administrativo en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a lo largo del trámite no se aportó la información y/o documentación de fondo necesaria para ser evaluada.*

En consecuencia, se concluye que, con la cartografía aportada durante el proceso de la evaluación del trámite, no fue posible justificar técnicamente la intervención silvicultural de parte del recurso arbóreo solicitado, condición indispensable para fundamentar una decisión sobre una solicitud de aprovechamiento del recurso arbóreo (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección, encontró que la decisión adoptada se dio con base en la información suministrada por el solicitante, dentro de la cual no se dio evidencia de la totalidad de las actividades de construcción a desarrollar y en consecuencia la interferencia directa del recurso arbóreo con el proyecto, tal como se pudo evidenciar en la cartografía entregada, es así como se procedió a autorizar los tratamientos silviculturales en la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025, de acuerdo con lo evidenciado.

Es preciso señalar que, según lo expone el recurrente *"debido a que se identificó una falencia en al plano"*, da cuenta de que la información aportada para el trámite inicial no era suficiente para que esta Autoridad Ambiental optara por una decisión distinta a la adoptada, por tanto, el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para dar viabilidad a la nueva solicitud de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos en comento, atendiendo que el fin de la utilización de la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición, es lograr que la administración aclare, modifique, adicione o revoque sus actos administrativos sobre los cuales se advierta de manera plausible un error o yerro en su decisión, situación que en el presente asunto no sucedió.

Resolución No. 01594

En este sentido, la intervención silvicultural autorizada para los individuos arbóreos, mediante la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025, se dio conforme a la información y los documentos técnicos aportados por el solicitante.

Ahora bien, durante etapa de evaluación de la solicitud y hasta antes de la expedición del acto administrativo que decidió de fondo la petición, el recurrente tenía la oportunidad para informar cualquier tipo de actualización, cambios o modificaciones que considerara necesarias y pertinentes dentro de su solicitud; así las cosas, el recurso de reposición no es el momento procesal para presentar nueva información, para ser tenida en cuenta en el trámite, puesto que esta etapa de evaluación ya concluyó.

Dicho lo anterior, y en consideración a que su petición corresponde a una solicitud nueva de actividades silviculturales frente a los árboles objeto del presente análisis, es necesario precisar que podrá radicarla como una “solicitud de modificación al permiso otorgado mediante la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025”.

Para lo cual deberá presentar la totalidad de los documentos descritos en la lista de chequeo publicada en la página de esta Entidad, y se tendrá que surtir nuevamente el procedimiento de evaluación. Para más información podrá consultar el siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/de/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, ruta: Grupo Forestal - Silvicultura / Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En síntesis, la Secretaría Distrital de Ambiente, en contexto con la normatividad citada en líneas precedentes, los argumentos expuestos en el escrito de recurso y el análisis efectuado a la información y documentación obrante en el expediente SDA-03-2024-2535, no encuentra procedente conceder el recurso de reposición presentado el señor LUIS FELIPE RESTREPO GUERRA, actuando en calidad de autorizado de la sociedad CONINSA S.A.S., de la cual obra poder otorgado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través del radicado No. 2025ER138545 del 27 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en su lugar confirmar la Resolución No. 01090 del 16 de junio de 2025, mediante la cual se autorizaron los tratamientos silviculturales en espacio privado a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3 como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTES DE SUBA con NIT. 830.053.812-2, en calidad de propietaria y de la sociedad CONINSA S.A.S., con NIT. 890.911.431-1, en calidad de solicitante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 01594

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3 como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTES DE SUBA con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 82 - 99 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONINSA S.A.S., con NIT. 890.911.431-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 75 No. 45 F - 30, en la ciudad de Medellín - Antioquía, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2025



Resolución No. 01594
CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente: SDA-03-2024-2535.

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250629	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20250307	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO	CPS:	SDA-CPS-20250632	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
------------------------------------	------	-------------	------------------	------------